

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-100/2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo CG-231/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Armando Carrillo Barragán a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, dentro del expediente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-132/2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos y las diversas documentales que se encuentran agregadas al expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Michoacán.
- 2. Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional.**
 - **Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales para el proceso electoral ordinario local 2015-2018.
 - **Solicitudes de registro.** Del veinticuatro al veintisiete de enero de dos mil quince, se realizó el registro de aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
 - **Dictamen.** El veintiséis de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

Institucional en Michoacán, emitió el dictamen de improcedencia de José Alfredo García Manzanarez.

- **Convención de Delegados.** El trece de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la Convención de delegados municipales, en la que se expidió la constancia como candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán a Armando Carrillo Barragán¹.

3. Recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional jurisdiccional. Inconforme con el dictamen de improcedencia del registro, el ciudadano José Alfredo García Manzanarez, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, recurso de inconformidad, el cual se radicó con la clave CNJP-RI-MICH-246/2015. Mismo que fue resuelto el dieciocho de febrero de dos mil quince, declarando la extemporaneidad en su presentación².

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca. El tres de marzo de dos mil quince, el actor presentó ante la Sala Regional Toluca, en la vía *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la resolución intrapartidista.

5. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El doce de marzo del presente año, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-132/2015. En cuyos puntos resolutivos determinó:

SEGUNDO. *Se revoca la resolución dictada el dieciocho de febrero de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del*

¹ Foja 211 del expediente.

² Información que se obtuvo del ST-JDC-132/ 2015, el cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente del recurso de inconformidad CNJP-RI-MICH-246/2015.

TERCERO. *Se revoca el dictamen de improcedencia emitido el veintiséis de enero de dos mil quince, mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, determinó declarar improcedente el registro del actor José Alfredo García Manzanarez, como precandidato a presidente municipal en el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán.*

CUARTO. *Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, proceda de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia.*

6. Primer incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el ciudadano José Alfredo García Manzanarez promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca de doce de marzo de dos mil quince.

7. Sentencia del primer incidente sobre el cumplimiento de sentencia. El ocho de abril del presente año, la Sala Regional Toluca dictó sentencia interlocutoria en el incidente del juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-132/2015, en cuyos puntos resolutive se determinó:

PRIMERO. *Se declara incumplida la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-132/2015.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, proceda de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta determinación.*

TERCERO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que vigile y se cerciore del cumplimiento de la presente determinación.

CUARTO. Se **amonesta** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por el incumplimiento de la sentencia de doce de marzo de dos mil quince.

8. Segundo incidente de cumplimiento de sentencia. El catorce de abril de dos mil quince, el ciudadano José Alfredo García Manzanarez promovió incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca el ocho de abril de dos mil quince.

9. Solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán. El nueve de abril del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el Representante Propietario del citado instituto político, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de la planilla de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

10. Aprobación del registro por el Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán aprobó el acuerdo respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario, con la clave CG-121/2015, entre las que se encontraba la planilla del Ayuntamiento de Lázaro

Cárdenas, Michoacán, encabezada por Armando Carrillo Barragán, candidato a Presidente Municipal.

11. Sentencia del segundo incidente de cumplimiento de sentencia. El veintinueve de abril del año en curso, la Sala Regional Toluca dictó sentencia interlocutoria en el segundo incidente de cumplimiento del juicio ciudadano ST-JDC-132/2015, en cuyos puntos resolutive se terminó:

***PRIMERO.** Se declara incumplida la ejecutoria dictada el ocho de abril de dos mil quince en el juicio ciudadano con la clave ST-JDC-132/2015.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, proceda de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta determinación.*

***TERCERO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que vigile y se cerciore del cumplimiento de la presente determinación.*

12. Registro ante el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la sentencia del segundo incidente. El nueve de mayo del año en curso, el Representante Suplente de Partido Revolucionario Institucional, presentó en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo que antecede, diversa documentación relacionada con la solicitud de registro de Armando Carrillo Barragán y la convención de delegados que se llevó a cabo el siete de mayo de dos mil quince.

13. Aprobación del registro por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la sentencia del segundo incidente. El once de mayo de dos mil quince, mediante acuerdo CG-231/2015 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria aprobó el registro de Armando Carrillo Barragán como candidato a Presidente municipal

de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cumplimiento al incidente de sentencia emitido por la Sala Regional Toluca dentro del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-132/2015.

14. Cumplimiento de sentencia del segundo incidente: El catorce de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo de cumplimiento de sentencia interlocutoria, acordó lo siguiente:

***UNICO.**- Se tiene por cumplida la sentencia interlocutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-132/2015.*

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo identificado con la clave **CG-231/2015**, en el que se aprobó la solicitud de registro de la candidatura del ciudadano Armando Carrillo Barragán, a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, dentro del expediente de inejecución de sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-132/2015, el partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.³

I. Aviso de recepción. El quince de mayo de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-4589/2015,⁴ el Secretario Ejecutivo del

³Fojas 3 a 20.

⁴Foja 1.

Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

II. Publicitación. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso⁵, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-97/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,⁶ periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.⁷

III. Recepción del recurso. El veinte de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-4758/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁸ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado⁹ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.¹⁰

IV. Registro y turno a ponencia. El mismo día de su recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-100/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹¹

⁵ Foja 163

⁶ Foja 171.

⁷ Fojas 172 a 177.

⁸ Foja 2

⁹ Fojas 180 a 187.

¹⁰ Fojas 34 a 169.

¹¹ Fojas 399 y 400.

V. Radicación y requerimiento. El veintiuno de mayo de dos mil quince,¹² se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente. Asimismo, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remitiera a este Tribunal, copia certificada del acuerdo CG-121/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de Lazáro Cárdenas, Michoacán, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, además se le solicitó que informará si la Secretaría Ejecutiva de la citada autoridad, había instruido o sustanciado en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, algún Procedimiento Especial Sancionador en contra de Armando Carrillo Barragán, actual candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

De igual manera, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para el efecto de que informara si este Tribunal había resuelto o se encontraba en análisis algún Procedimiento Especial Sancionador en contra del referido ciudadano.

Por último, se ordenó a la Secretaria Instructora y Proyectista que se realizaran las certificaciones de las siete páginas de internet que la parte actora ofreció como pruebas.

VI. Cumplimiento y nuevos requerimientos. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento que se le realizó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y en el mismo auto se le requirió a la Secretaria Ejecutiva de este órgano colegiado, que informara si se promovió algún medio de impugnación ante este Tribunal, en contra del Acuerdo del

¹²Foja 401 al 405 del expediente.

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con la clave CG-121/2015.

Mediante auto de veinticinco de mayo de la presente anualidad, se tuvo por atendido el requerimiento que se le hizo a la citada funcionaria electoral; en el mismo acuerdo se le solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán que remitiera copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de once de mayo de dos mil quince, mediante la cual se aprobó el registro de Armando Carrillo Barragan como candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Solicitud que fue atendida mediante oficio IEM-SE-4908/2015, de veinticinco de mayo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral.

VI. Admisión. El veinticinco mayo del año en curso,¹³ en términos de la fracción V del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se admitió el medio de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para

¹³Foja 453 del expediente

conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término las causales de improcedencia invocadas por el tercero con interés, pues de actualizarse alguna de ellas, generaría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tercero interesado señaló de manera genérica que en el presente medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones III y V de la Ley Adjetiva Electoral, al manifestar lo que a continuación se transcribió:

“...es improcedente que la parte actora se aqueje de actos de campaña fuera de tiempo establecido por la ley, recordando que el ciudadano había elegido candidato a la presidencia por el Partido Revolucionario Institucional, por el muniocio de Lázaro Cárdenas Michoacán, lo cual se vio interrumpida por la resolución judicial de la Sala anulando la candidatura, razón por la que en

níngún momento el candidato está realizando actos tendentes a violar la normativa electoral”

Causales que deben **desestimarse** en atención, a que el tercero interesado debió exponer de manera clara y precisa las razones por las que considera por qué las causales de improcedencia que se invocan se actualizan, ello para estar en posibilidad de analizar la posible afectación a la norma legal que cita, pues las simples afirmaciones y la sola cita de precepto no pueden considerarse como un agravio.

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º.J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte- 2, Octava Epoca, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación.”

Lo anterior es así, en razón de las que las causales de improcedencia que el terecero con interés aduce se actualizan, expresamente disponen:

Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que estrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales se hubise*

interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley;

V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado”.

De lo que se infiere, que las causales de improcedencia refieren una serie de supuestos en las que se podrían actualizarse, al respecto la fracción III, del referido artículo establece que un medio de impugnación es improcedente cuando:

- ❖ Se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor.
- ❖ Que los actos, acuerdos o resoluciones se hayan consumado de modo irreparable.
- ❖ Que se hubiesen consentido expresamente.
- ❖ Que se hubiesen presentado de manera extemporánea.

Mientras que la causal establecida en la fracción V, señala que se actualiza cuando no se hubiesen agotado las instancias previas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán o en las normas intrapartidistas de los institutos políticos.

Por ende, del análisis de las consideraciones invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que hubiese señalado cual de estos supuestos pudieran actualizarse, en consecuencia como se refirió con antelación al ser genéricos e imprecisas sus manifestaciones las causales de improcedencia deben desestimarse.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el once de mayo del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el quince del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un medio de impugnación vinculado al proceso electoral.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hizo valer el representante suplente del instituto político actor.

Además, en atención a lo dispuesto por los diversos numerales 15 fracción IV, y 53, del ordenamiento legal antes citado, lo hace valer quien cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, como se vio con anterioridad.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, el recurso de apelación es procedente.

CUARTO. Acto impugnado. lo constituye el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán atendiendo a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional por medio del cual solicita el registro de la candidatura del ciudadano Armando Carrillo Barragán a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente de inejecución de sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-132/2015” identificado con la clave CG-231/2015.

Ahora bien, se estima innecesario transcribir su contenido en la presente resolución, en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis aislada: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".¹⁴**

QUINTO. Síntesis de los agravios. En términos de lo antes anotado, también se considera innecesario transcribir las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, en atención a que el Título Segundo, Capítulo XI, titulado “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

¹⁴Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹⁵

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

1. Que el acuerdo CG-231/2015 del Instituto Electoral de Michoacán es contrario a derecho al vulnerar los principios de legalidad y equidad, pues otorgó el registro al ciudadano Armando Carrillo Barragán, como candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin tomar en cuenta que realizó actos de campaña sin ser candidato, por lo menos del treinta de abril al once de mayo de dos mil quince, ya que su postulación se encontraba revocada por la sentencia del veintinueve de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-132/2015.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al aprobar el registro del ciudadano Armando Carrillo Barragán, violentó el contenido de los artículos 87, inciso a), 159, 160 y 161 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es así en virtud de que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el Ciudadano Armando Carrillo Barragán realizó actos de campaña anticipada sin ser candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, como dan cuenta las certificaciones de colocación de propaganda de veintiséis, veintisiete de abril y diez de mayo de dos mil quince, toda vez que su designación se

¹⁵Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010noviembre de 1993, página 830.

encontraba revocada desde el doce de marzo de dos mil quince mediante la resolución que dictó la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción, misma que fue confirmada en el incidente de inejecución de sentencia resuelto por la Sala Toluca en expediente ST-JDC-132/2015.

3. Que a sabiendas de que no podían hacer campaña el Ciudadano Armando Carrillo Barragán y el Partido Revolucionario Institucional, cometieron irregularidades graves, incluso fraude a la ley, al realizar campaña sin calidad de candidato, violentando con ello los principios de legalidad y equidad.

SEXTO. Precisión de la litis. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el recurso de apelación es procedente, entre otros, contra actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, el que tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

A partir de lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa **atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente**, en relación con el acto impugnado consistente en el acuerdo CG-231/2015, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Armando Carrillo Barragán a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-132/2015, de los que se deduce, que el punto a dilucidar en el asunto que nos ocupa es el siguiente:

1. Si es ajustado a derecho o no el acuerdo impugnado, por lo que respecta a determinar si la autoridad administrativa electoral debió valorar como requisito para aprobar el registro de Armando Carrillo Barragán candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la posible existencia de actos de campaña, cuando no era candidato, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En principio es pertinente señalar, que en la presente resolución se hará el estudio de manera conjunta de todos los motivos de inconformidad plasmados en los agravios formulados dada su estrecha vinculación, aparte, ello no le causa perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro del mismo, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁶

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, permite advertir que sus manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que el Instituto Electoral no debió aprobar el registro de Armando Carrillo Barragán como candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, en virtud de que realizó actos de campaña en un período en el cual no era candidato.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de

¹⁶ Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

¹⁷ Expedientes SUP-JDC-518/2012 Y ACUMULADO SUP-JDC-524/2012

candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En la especie, si bien el recurrente impugna el acuerdo CG-231/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios ni por cuestiones intrapartidarias, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que, el ciudadano Armando Carrillo Barragán realizó actos y propaganda de campaña, cuando todavía no era designado como candidato (actos anticipados de campaña).

Sin embargo, siguiendo el precedente de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, al existir conexidad entre las conductas y no ser posible su escisión, se analizará si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debió examinar la existencia de actos de campaña fuera del período establecido por la normativa electoral, antes de aprobar el registro del ahora candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En tal sentido, este Tribunal Electoral considera **infundados agravios** señalados, como se explica a continuación:

Al respecto, la legislación electoral en relación al registro de candidatos establece:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

[...]

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios”.

Artículo 119.

Para ser electo Presidente Municipal, Sindico o Regidor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Sindico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;*
- III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
- IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;*
- V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116;*
- VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**Artículo 163.**

Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

*Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. **Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por este Código.***

Artículo 169.

[...]

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 165.

El Instituto no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Artículo 189.

Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

a) La denominación del partido político o coalición; b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y, c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos:

a) Nombre y apellidos; b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; c) Cargo para el cual se le postula; d) Ocupación; e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañaran los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,

c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes

ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a regidores serán de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista.

Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015

[...]

2. Las solicitudes de registro se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones electorales y candidatos independientes, acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán y deberán contener la información prevista en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán así como lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Toda solicitud deberá presentarse con firma autógrafa del candidato, en su caso, los funcionarios autorizados por los estatutos del partido político o partidos políticos de que se trate, o por el convenio de coalición respectivo; y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán.

3. Junto con las solicitudes de registro de los candidatos de partidos políticos y coaliciones e independientes, deberán acompañarse los documentos que acrediten lo establecido en el artículo 189, fracción IV, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo como el Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen una serie de requisitos que los partidos políticos y sus candidatos tienen que acreditar para que el Instituto Electoral de Michoacán apruebe su registro,

En relación a los requisitos de elegibilidad, la autoridad administrativa electoral debe analizar que el ciudadano cumpla con los siguientes requisitos:

-
- ❖ Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.
 - ❖ Haber cumplido veintiún años al día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.
 - ❖ Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes del día de la elección.
 - ❖ No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.
 - ❖ Si se trata de Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.
 - ❖ No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.
 - ❖ Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
 - ❖ Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Además, se deben de presentar requisitos adicionales con la finalidad de que la autoridad pueda avalar el registro, los cuales se señalan a continuación:

- ❖ Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- ❖ Presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.
- ❖ Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y

De lo anterior, se puede advertir, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al momento de aprobar los registros de los candidatos para integrar las planillas de ayuntamientos, tiene el deber de revisar una serie de requisitos que como se mencionó, se dividen en requisitos de elegibilidad y adicionales, sin embargo, ningún dispositivo legal prevé que la autoridad administrativa electoral al momento de aprobar el registro como candidato deba pronunciarse si el ciudadano que pretende registrarse, realizó o no actos anticipados de campaña.

Sin que sea óbice señalar que si bien es cierto el artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, negará el registro de planilla de candidatos a integrar ayuntamiento, cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, también lo es que, la autoridad electoral debe tener conocimiento de este hecho y dicha conducta deberá estar plenamente acreditada conforme a los procedimientos previamente establecidos.

Ahora bien, en el caso particular, ciertamente el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo impugnado no se pronunció si el ciudadano Armando Carrillo Barragán, candidato Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, realizó actos de campaña en el período en que no era candidato, situación que este órgano colegiado no considera ilegal, primero, porque como se dijo antes, no existe precepto legal que imponga la obligación de analizar al momento del registro por parte del Instituto Electoral de Michoacán si se acreditaron actos anticipados de campaña y segundo, porque obran en

autos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor los días veintiuno y veinticinco de mayo del año en curso, en las que se refleja que no existía en sustanciación o resuelto algún procedimiento especial sancionador en contra del multicitado ciudadano, en el que se acreditara que realizó actos anticipados de campaña.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 17, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales se describen a continuación:

- Oficio IEM-SE-4834/2015 de veintitrés de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se informó que en los archivos de la Secretaria Ejecutiva no se encuentra ningún procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Armando Carrillo Barragán¹⁸.
- Oficio número TEEM-SGA-2282/2015, de veinticinco de mayo de la presente anualidad, signado por la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el que manifestó que no se encontró registro alguno relativo a que el Pleno de este Tribunal haya resuelto o se encuentre en análisis algún procedimiento especial sancionador en contra de Armando Carrillo Barragán¹⁹.
- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de once de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó el registro de Armando

¹⁸ Foja 418 del expediente

¹⁹ Página 452 del expediente.

Carrillo Barragán como candidato a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la cual se advierte que no existe manifestación alguna en la que se denuncien las irregularidades citadas y por ende el inicio de manera oficiosa de algún procedimiento especial sancionador en contra de Armando Carrillo Barragán o de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México²⁰.

En consecuencia, al no existir algún procedimiento especial sancionador en trámite ante la autoridad administrativa electoral o resuelto por este Tribunal en el que se hubiese resuelto que el ciudadano Armando Carrillo Barragán realizó actos de campaña en un período en el que no se encontraba registrado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no podía negar el registro al multicitado ciudadano, pues en términos del artículo 165 del Código Electoral, se debió acreditar que se violó de manera grave las disposiciones del Código y en razón de ello, resultara imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Al respecto, para acreditar dichas irregularidades y calificar la gravedad de las mismas –leves o graves- era necesario la instrumentación de un procedimiento Especial Sancionador, el cual en términos de artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se activa cuando las conductas denunciadas se relacionen con las normas sobre propaganda política o electoral; se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o bien se violente el ejercicio del derecho de réplica²¹. El cual se podrá iniciar por la denuncia de un tercero o por la propia autoridad administrativa electoral²².

²⁰ Paginas 466 a 472 del expediente.

²¹ Artículo 254 Código Electoral del Estado de Michoacán

²² Artículo 238 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Una vez realizado lo anterior y en el caso de que se hubiere emitido una sentencia y quedara firme, el Instituto Electoral de Michoacán debe valorar si las irregularidades acreditadas hacen imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; situación que en la especie no aconteció, pues como se mencionó con antelación ni siquiera se instauró un procedimiento administrativo en contra de Armando Carrillo Barragán, menos existe una sentencia firme en contra del ahora candidato al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por lo antes expuesto, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no podía determinar que el citado ciudadano realizó actos de campaña cuando no era candidato y que dicha irregularidad era grave, por ello, es que este Tribunal considera que el acuerdo CG-231/2015 de once de mayo de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el registro del candidato a presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es apegando a derecho.

No se opone a la decisión arribada por este órgano colegiado, que el partido político apelante haya presentado las pruebas consistentes en:

- a) Documental pública.** Relativa al Acta de verificación, respecto a la solicitud de certificación de la existencia de propaganda de campaña electoral que, solicita a la ciudadana Araceli Estrada Esquivel, realizada el veintiséis de abril de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Distrital de Lázaro Cárdenas del Instituto Electoral de Michoacán.

- b) Documental pública.** Relativa al Acta de verificación, respecto a la solicitud de certificación de la existencia de propaganda de

campaña electoral, realizada el veintisiete de abril de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Distrital de Lázaro Cárdenas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Documental pública. Relativa al Acta de verificación, respecto a la solicitud de certificación de la existencia de propaganda de campaña electoral del candidato Armando Carrillo Barragán, realizada el diez de mayo de dos mil quince, por la Secretaria del Comité Distrital de Lázaro Cárdenas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Documentales privadas. Consistente en diversos sitios web que contienen notas periodísticas, los cuales son los siguientes:

- http://lodehoyenelpuerto.com/noticias/indexphp?option=com_k2&view=items&id=11958:promover%C3%A1-el-pri-voto-sin-derroche-de-recursos-armando-carrillo
- <http://armandocarrillo.mx/sala-de-prensa/item/5-arranque-de-campana.html>
- <http://armandocarrillo.mx/multimedia/item/7-rotundo-arranque-de-campana.html>
- <http://armandocarrillo.mx/>
- <https://www.youtube.com/watch?v=LFI96XG3EU>
- <http://miuruapan.com/noticias/politica/inicia-chon-orihuela-visita-al-puerato-de-lazaro-cardenas-michoacan-/166639>
- <http://region-lc-blogspot.mx/2015/04/el-arranque-de-las-campañas-locales.html>

e) Documental privada. Periódico abc de la Costa, número de edición 4887, de veintitrés de abril de dos mil quince, nota

periodística “Prioridad impulsar a deportistas de la región: ARMANDO CARRILLO.”, ubicada en la página cuatro.

f) Documental privada. Periódico Gente del Balsas, número de edición 4740, de veinticinco de abril de dos mil quince, nota periodística “Prioridad promover la educación en LC: ARMANDO CARRILLO”, ubicada en la página dieciséis.

g) Documental privada. Periódico Gente del Balsas, número de edición 4741, de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, nota periodística “Armando Carrillo se comprometió a implementar una campaña responsable y ordenada” ubicada en la página 18 dieciocho.

h) Documental privada. Periódico Gente del Balsas, número de edición 4742 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, nota periodística “Armando Carrillo, reitera su compromiso por impulsar el campo y la actividad pesquera del LC:”, ubicada en la página cinco.

a

i) Documental privada. Periódico abc, número de edición 4921, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, nota periodística “Prioritario para el municipio solución a la isla de la palma: Carrillo.” Ubicada en la página dos.

j) Documental privada. Periódico Cuatro polo, número de edición 85, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, nota periodística “Impulsar isla de la palma para desarrollo de LC: Armando.”, ubicada en la página dos.

-
- k) Documental privada.** Periódico Gente del Balsas, número de edición 4743, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, nota periodística “Prioritario impulsar el comercio local: Armando Carrillo Barragán”. Ubicada en la página cinco.
- l) Documental privada.** Periódico Cuarto Polo, número de edición 86, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, nota periodística “Armando Carrillo apoyará al comercio Local”, ubicada en la página tres.
- m) Documental privada.** Periódico abc de la costa, número 4893, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, nota periodística “Prioritario impulsar el comercio local”, ubicada en la página dos.
- n) Documental privada.** Periódico Cuarto Polo, número de edición 87 de fecha treinta de abril, nota periodística “Armando Carrillo reitera mejores servicios públicos para LC.”, ubicada en la página cuatro.

En razón de que las mismas deben de ser valoradas, dentro de un procedimiento especial sancionador, toda vez que lo que se pretende demostrar con dichas pruebas, es que Armando Carrillo Barragán realizó actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley y no mediante el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 51, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya finalidad es combatir los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán y las resoluciones del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del mismo organismo.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios invocados por el recurrente, lo procedentes es **confirmar** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán atendiendo a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional por medio del cual solicita el registro de la candidatura del ciudadano Armando Carrillo Barragán a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, dentro del expediente de inejecución de sentencia dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-132/2015” del once de mayo de dos mil quince, con clave CG-231/2015.

Por lo anteriormente considerando, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el once de dos mil quince, identificado con la clave CG-231/2015.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y tercero interesado, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veintidos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-100/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: “Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el once de dos mil quince, identificado con la clave CG-231/2015.”- -----
----- .